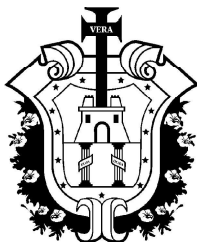


GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL

EDUARDO JUÁREZ DEL ÁNGEL

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCXIV

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 15 de septiembre de 2026

Núm. Ext. 368

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS
MUNICIPIO DE ÁNGEL R. CABADA, VER.

folio 1697-EX/26

ACUERDO OPLEV/CG158/2026 DEL CONSEJO GENERAL,
POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE DEBATES
DE ESTE ORGANISMO PARA LOS CARGOS DE
GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y PRESIDENCIAS
MUNICIPALES Y ANEXO.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS
MUNICIPIO DE ÁNGEL R. CABADA, VER.

folio 1698-EX/26

folio 1687-EX/26

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ÁNGEL R. CABADA, VER.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COETZALA, VER.

REGLAMENTO DE COMERCIO EN GENERAL.

MONTO MÁXIMO DE CONTRATACIÓN PARA OBRA PÚBLICA, EN
ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES
PERSONAS Y LICITACIÓN PÚBLICA.

folio 1696-EX/26

folio 1701-EX/26

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ÁNGEL R. CABADA, VER.



REGLAMENTO DE COMERCIO EN GENERAL
2026



CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia obligatoria dentro del territorio del Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz, y tienen por objeto regular, ordenar, supervisar y vigilar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales, de prestación de servicios, espectáculos públicos y actividades económicas en general, así como establecer las bases administrativas para su operación, control, inspección y sanción.

La aplicación y observancia del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento por conducto de las autoridades municipales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene como finalidad:

- I.** Regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de prestación de servicios;
- II.** Integrar, actualizar y controlar el Padrón Municipal de Comercio;
- III.** Regular la expedición, refrendo, suspensión, cancelación y revocación de licencias, permisos, autorizaciones y cédulas;
- IV.** Regular el comercio fijo, semifijo, ambulante, temporal y eventual;
- V.** Regular el funcionamiento de establecimientos en predio particular.
- VI.** Regular el uso y aprovechamiento de la vía pública para actividades comerciales;
- VII.** Regular las actividades relacionadas con la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas;
- VIII.** Contribuir a la preservación del orden público, la seguridad, la imagen urbana y el adecuado desarrollo de las actividades económicas, la coordinación con las autoridades competentes;
- IX.** Regular los niveles permitidos de ruido y contaminación visual derivados de actividades comerciales;
- X.** Establecer las facultades de inspección, vigilancia y supervisión de la autoridad municipal;

XI. Determinar las infracciones, sanciones, medidas de seguridad y procedimientos administrativos aplicables;

XII. Coordinar la participación de las distintas áreas municipales relacionadas con el funcionamiento de actividades económicas;

XIII. Promover el desarrollo económico ordenado del Municipio.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Cabildo: El órgano colegiado de gobierno municipal;

III. Dirección: La Dirección de Desarrollo Económico;

IV. Coordinación: La Coordinación de Comercio y demás coordinaciones operativas adscritas a la Dirección;

V. Comercio: La actividad consistente en la compra, venta, distribución, intermediación o intercambio de bienes y servicios con fines de lucro;

VI. Comerciante: La persona física o moral que realice actos de comercio dentro del Municipio;

VII. Prestador de servicios: La persona física o moral que proporcione servicios al público;

VIII. Establecimiento comercial: El inmueble, local, espacio o instalación donde se desarrollen actividades comerciales o de prestación de servicios;

IX. Giro comercial: La actividad económica autorizada para un establecimiento;

X. Giro similar o análogo: Actividad económica no prevista expresamente en el presente Reglamento, pero con características semejantes a otra ya regulada;

XI. Licencia de funcionamiento: Registro administrativo mediante el cual un establecimiento o actividad económica queda inscrito en el Padrón Municipal de Comercio, previo cumplimiento de los requisitos legales y administrativos aplicables;

XII. Permiso: Autorización temporal emitida por la autoridad municipal para el desarrollo de una actividad específica;

XIII. Padrón Municipal de Comercio: Registro administrativo integrado por la autoridad competente, en el que se inscriben los establecimientos y actividades económicas autorizadas conforme al presente Reglamento;

XIV. Refrendo: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente renueva anualmente la vigencia de una licencia, permiso o autorización, previo cumplimiento de los requisitos y pago de los derechos correspondientes;

XV. Constancia de Licencia de Funcionamiento: Documento administrativo expedido por la autoridad municipal que acredita la expedición de la Licencia de Funcionamiento correspondiente;

XVI. Constancia de Refrendo: Documento administrativo expedido por la autoridad municipal que acredita la renovación anual de la Licencia de Funcionamiento;

XVII. Comercio fijo: El que se desarrolla en establecimiento permanente;

XVIII. Comercio semifijo: El que se desarrolla mediante instalaciones removibles o temporales autorizadas;

XIX. Comercio ambulante: El que se realiza mediante desplazamiento continuo en la vía pública;

XX. Comercio temporal o eventual: El autorizado por tiempo determinado con motivo de festividades, ferias, temporadas o eventos especiales;

XXI. Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito o servicio público;

XXII. Contaminación visual: La alteración negativa de la imagen urbana derivada de anuncios, publicidad, estructuras, instalaciones o elementos visuales excesivos o inadecuados;

XXIII. Decibeles: Unidad de medida utilizada para determinar la intensidad del sonido;

XXIV. UMA: Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXV. Clausura: Acto administrativo mediante el cual la autoridad ordena la suspensión parcial o total de actividades;

XXVII. Reglamento: El presente Reglamento de Comercio y Prestación de Servicios del Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXVIII. Establecimiento en Predio Particular: Aquel que realiza actividades comerciales, de

prestación de servicios o venta de bienes dentro de terrenos, patios, lotes, solares, cocheras, remolques, estructuras móviles o espacios de propiedad privada sin contar necesariamente con una construcción permanente destinada al comercio;

XXIX. Cédula de Registro: Documento administrativo expedido por la Coordinación de Comercio mediante el cual se acredita la inscripción del locatario en el Padrón Municipal de Mercados y la autorización para ocupar y explotar comercialmente un espacio determinado del Mercado municipal, sin que ello constituya derecho de propiedad, posesión definitiva o cualquier otro derecho real sobre el inmueble municipal;

XXX. Reincidencia: Comisión de una misma infracción por parte de un establecimiento, comerciante o titular de licencia, permiso o autorización, dentro del plazo establecido por las disposiciones legales aplicables, o en su defecto, dentro del mismo ejercicio fiscal, después de haber sido previamente sancionado por la misma conducta;

XXXI. Revocación: Acto administrativo mediante el cual la Dirección de Desarrollo Económico deja sin efectos una licencia, permiso, autorización o asignación previamente otorgada, por incumplimiento de las disposiciones legales por causas previstas en el presente Reglamento, Código Hacendario Municipal y demás ordenamientos aplicables;

XXXII. Clausura temporal: Medida de seguridad o sanción administrativa consistente en la suspensión provisional del funcionamiento de un establecimiento, ordenada por la Dirección de Desarrollo Económico en los casos previstos por el presente Reglamento;

XXXIII. Clausura definitiva: Acto administrativo mediante el cual la Dirección de Desarrollo Económico ordena el cierre permanente de un establecimiento o la terminación definitiva de una actividad comercial, cuando así proceda conforme al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXXIV. Establecimiento de 24 horas: Establecimiento comercial autorizado para operar de manera continua durante las veinticuatro horas del día, conforme a la licencia o autorización correspondiente y sujeto al cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, Código Hacendario del Municipio y demás normatividad aplicable;

XXXV. Medidas de Seguridad: Acciones preventivas de carácter administrativo que podrá imponer la autoridad competente para evitar riesgos a la seguridad, salud, orden público o interés general, con independencia de las sanciones que correspondan.

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Presidenta o Presidente Municipal;
- III. La Sindicatura;
- IV. La Tesorería Municipal;
- V. La Dirección de Desarrollo Económico;
- VI. La Coordinación de Comercio;
- VII. La Dirección de Protección Civil;
- VIII. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- IX. La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- X. Las demás autoridades municipales que por su competencia deban intervenir.

Artículo 5. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Expedir acuerdos y disposiciones administrativas en materia comercial;
- II. Aprobar, en el ámbito de su competencia, las cuotas, tarifas y demás conceptos previstos en el Código Hacendario Municipal y en la Ley de Ingresos vigente;
- III. Determinar horarios generales de funcionamiento comercial;
- IV. Aprobar programas de regularización y actualización del padrón comercial;
- V. Autorizar medidas extraordinarias de suspensión o restricción de actividades comerciales por razones de interés público;
- VI. Aprobar lineamientos para el uso comercial de la vía pública;
- VII. Las demás facultades previstas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. La Coordinación de Comercio, como unidad administrativa adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico, será la responsable de ejercer las atribuciones previstas en el presente

Reglamento, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Dirección de Desarrollo Económico, a la Tesorería Municipal y a las demás autoridades competentes.

I. Regular, supervisar y vigilar las actividades comerciales y de prestación de servicios dentro del Municipio;

II. Integrar, actualizar y controlar el Padrón Municipal de Comercio;

III. Expedir constancias de licencias de funcionamiento, constancias de refrendos, permisos, autorizaciones y demás documentos administrativos previstos en el presente Reglamento;

IV. Realizar visitas de inspección, supervisión y verificación;

V. Ordenar medidas preventivas y de seguridad cuando exista riesgo o incumplimiento del presente Reglamento;

VI. Iniciar e integrar los procedimientos administrativos derivados del incumplimiento del presente Reglamento;

VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Coordinar acciones con Tesorería, Protección Civil, Ecología, Seguridad Pública y demás áreas competentes;

IX. Regular y supervisar mercados, tianguis, comercio ambulante, comercio temporal y espectáculos públicos;

X. Supervisar establecimientos con venta de bebidas alcohólicas conforme a las disposiciones legales aplicables;

XI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las resoluciones que emita la Dirección de Desarrollo Económico con motivo de los procedimientos administrativos previstos en este Reglamento;

XII. Canalizar a las personas contribuyentes a la Tesorería Municipal para el pago de los conceptos fiscales derivados de la aplicación del presente Reglamento, en términos del Código Hacendario Municipal;

XIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. La Coordinación de comercio podrá requerir a los comerciantes y prestadores de servicios la presentación de dictámenes, constancias, autorizaciones o vistos buenos expedidos por otras autoridades municipales, estatales o federales competentes cuando la naturaleza del giro así lo requiera.

Artículo 8. La aplicación del presente Reglamento se realizará sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades municipales, estatales o federales en materias de:

I. Protección Civil;

II. Ecología y Medio Ambiente;

III. Salud;

IV. Obras Públicas;

V. Desarrollo Urbano;

VI. Seguridad Pública;

VII. Protección al Consumidor;

VIII. Hacienda Municipal;

IX. Cualquier otra prevista por las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II: DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO, LICENCIAS, PERMISOS Y CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO

Artículo 9. Toda persona física o moral que realice actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del Municipio deberá contar con la constancia de licencia de funcionamiento, permiso, o autorización expedida por la Coordinación de Comercio en términos del presente Reglamento.

Artículo 10. Ningún establecimiento podrá iniciar operaciones sin haber cumplido previamente con los requisitos administrativos, fiscales, sanitarios, ambientales y de protección civil que correspondan conforme a la naturaleza de su giro.

Artículo 11. Para obtener la constancia de licencia de funcionamiento, permiso o autorización, las personas interesadas deberán presentar ante la Coordinación de Comercio:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Nombre completo, denominación o razón social;
- III. Domicilio del establecimiento y domicilio fiscal;
- IV. Identificación oficial vigente;
- V. Constancia de situación fiscal;
- VI. Documento que acredite la propiedad, posesión legal o arrendamiento del inmueble;
- VII. Croquis de ubicación del establecimiento;
- VIII. Fotografías del interior y exterior del local;
- IX. Dictamen o visto bueno de Protección Civil cuando el giro lo requiera;
- X. Dictamen o constancia ambiental cuando la naturaleza del giro genere residuos, emisiones, ruido o impactos ambientales;
- XI. Autorización sanitaria cuando corresponda;
- XII. Las demás autorizaciones, dictámenes o requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Tratándose de personas morales, además de los requisitos aplicables señalados en el artículo anterior, deberán presentar:

- I. Acta constitutiva debidamente inscrita;
- II. Poder notarial del representante legal;
- III. Identificación oficial del representante legal.

Artículo 13. Cuando el solicitante sea persona extranjera, deberá acreditar su legal estancia en el país y contar con las autorizaciones correspondientes para realizar actividades comerciales conforme a la legislación aplicable.

Artículo 14. La Coordinación de Comercio podrá realizar visitas de verificación previas a la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, con el objeto de corroborar la veracidad de la información y el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 15. La resolución respecto de la solicitud de licencia, permiso o autorización deberá emitirse dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado.

Artículo 16. Cuando la solicitud no reúna los requisitos establecidos, la Coordinación de Comercio prevendrá al interesado para que subsane las omisiones dentro de un plazo máximo de diez días hábiles; en caso de incumplimiento, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 17. Las licencias, permisos, y autorizaciones serán personales e intransferibles. Las constancias que se expidan únicamente tendrán efectos acreditativos respecto de dichos actos administrativos.

Artículo 18. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones no genera derechos permanentes ni definitivos a favor de los particulares, por lo que podrán ser suspendidos, revocados o cancelados conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 19. Toda modificación relativa a cambio de domicilio, cambio de titular, cambio de razón social, cambio de giro, ampliación de actividades, suspensión temporal o baja definitiva deberá notificarse previamente a la Coordinación de Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurra, siempre que dicha modificación sea procedente y así lo requiera conforme al presente Reglamento, el Código Hacendario Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. Para la expedición de constancias de licencias, permisos o autorizaciones para establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas, las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos previstos en el presente Reglamento, el Código hacendario Municipal y la legislación estatal aplicable.

Cuando la naturaleza del giro lo requiera, deberán presentar, además:

- I. La anuencia vecinal, en los casos previstos por la legislación aplicable.;
- II. La documentación que acredite la legal posesión o uso del inmueble;
- III. Los dictámenes o vistos buenos que resulten procedentes;
- IV. El cumplimiento de las restricciones de ubicación establecidas en la legislación vigente;

V. Los demás requisitos legales o administrativos que determine la autoridad competente.

Artículo 21. Las licencias, permisos o autorizaciones para establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas únicamente acapararán el giro autorizado. No procederá el cambio de giro, debiendo tramitarse una nueva licencia cuando se pretenda desarrollar una actividad distinta a la autorizada.

Artículo 22. Los establecimientos destinados al expendio o consumo inmediato de bebidas alcohólicas deberán cumplir con las restricciones de ubicación previstas en la legislación estatal aplicable. En ningún caso podrá otorgarse autorización municipal cuando se incumplan dichas disposiciones.

Artículo 23. Los establecimientos comerciales deberán contar en lugar visible con:

- I. Constancia de Licencia de funcionamiento vigente; o
- II. Constancia de Refrendo anual correspondiente;
- III. Horario autorizado;
- IV. Dictámenes o vistos buenos requeridos conforme al giro;

Artículo 24. La Coordinación de Comercio integrará y mantendrá actualizado el Padrón Municipal de Comercio, el cual contendrá la información relativa a los establecimientos, giros, titulares, permisos, refrendos y demás datos necesarios para el control administrativo municipal.

Artículo 25. Todas las personas comerciantes deberán inscribirse en el Padrón Municipal de Comercio dentro de los Noventa días naturales siguientes al inicio de sus actividades.

Artículo 26. Los establecimientos que operen sin constancia de licencia de funcionamiento, permiso, autorización o constancia de refrendo vigente serán considerados irregulares y podrán ser sujetos a multas y a:

- I. Clausura temporal; 20 a 30 UMAS
- II. Clausura definitiva; 50 a 100 UMAS
- III. Multa administrativa; 10 a 75 UMAS
- IV. Suspensión inmediata de actividades; y/o

V. Las demás consecuencias administrativas y fiscales previstas en el Código Hacendario Municipal, Ley de ingresos vigente, Bando de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27. Los derechos, cuotas, tarifas, refrendos, recargos y demás contribuciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento serán determinados conforme al Código Hacendario Municipal, la Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal correspondiente, y el Bando de Policía Buen Gobierno y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. Para la clasificación de multas no previstas expresamente en el presente Reglamento, la Coordinación de Comercio tomará en consideración:

- I.** La naturaleza de la actividad;
- II.** El riesgo generado;
- III.** El impacto urbano y ambiental;
- IV.** El aforo y concentración de personas;
- V.** La venta o consumo de bebidas alcohólicas;
- VI.** La generación de ruido;
- VII.** El uso de vía pública;
- VIII.** El tipo de productos o servicios ofrecidos; y
- IX.** Las demás características propias de la actividad económica.

Artículo 29. La clasificación administrativa de las multas no previstas será determinada por la Coordinación de Comercio, mediante resolución fundada y motivada, tomando como base los criterios establecidos en el artículo anterior.

Cuando la naturaleza del giro del establecimiento o sanción lo requiera, podrá solicitarse la opinión técnica de otras dependencias o autoridades competentes.

Artículo 30. Queda prohibido proporcionar información falsa, alterada o incompleta para la obtención de licencias, permisos, refrendos o autorizaciones municipales.

La infracción a esta disposición será causa de cancelación inmediata del trámite o autorización correspondiente, independientemente de las sanciones administrativas o legales aplicables.

CAPÍTULO II: DE LOS REFRENDOS, ACTUALIZACIONES Y REGULARIZACIÓN DEL PADRÓN MUNICIPAL

Artículo 31. Las licencias de funcionamiento, permisos, autorizaciones y cédulas de empadronamiento deberán refrendarse anualmente conforme a lo establecido en el Código Hacendario Municipal durante el mes de enero de cada ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en que hayan sido expedidas.

Artículo 32. El refrendo anual tendrá por objeto:

- I. Actualizar el Padrón Municipal de Comercio;
- II. Verificar la continuidad legal de las actividades comerciales;
- III. Corroborar el cumplimiento de obligaciones municipales;
- IV. Actualizar datos fiscales, administrativos y operativos del establecimiento;
- V. Verificar el cumplimiento de medidas de seguridad, sanitarias y ambientales;
- VI. Confirmar la vigencia de dictámenes y autorizaciones requeridas conforme al giro.

Artículo 33. Las personas titulares de licencias, permisos, autorizaciones, constancias, cédulas de empadronamiento o cédulas de asignación deberán mantener vigentes los documentos, permisos, dictámenes, autorizaciones y demás requisitos que hayan servido de base para su expedición, cuando por disposición legal deban renovarse o actualizarse.

Asimismo, deberán exhibir dicha documentación a la autoridad competente cuando les sea legalmente requerida durante las labores de inspección y vigilancia.

Artículo 34. Para realizar el refrendo anual, las personas comerciantes deberán presentar:

- I. Comprobante de pago de derechos municipales;
- II. Constancia de situación fiscal actualizada;
- III. Dictámenes o vistos buenos vigentes cuando el giro lo requiera;

VI. Los demás documentos que determiné la autoridad municipal conforme a la naturaleza de la actividad.

Artículo 35. El refrendo anual causará el pago de los derechos, cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en el Código Hacendario Municipal y en la Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 36. La falta de refrendo dentro del plazo establecido dará lugar a las consecuencias fiscales previstas en el Código Hacendario Municipal, Ley de ingresos vigente y demás disposiciones aplicables.

Cuando además la persona titular continúe operando sin refrendo vigente o incumpla los requerimientos de regularización formulados por la autoridad municipal, podrá hacerse acreedora a las sanciones administrativas previstas en este Reglamento, previa sustanciación del procedimiento correspondiente.

La reincidencia podrá ser considerada como agravante para la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 37. Cuando el establecimiento continúe operando sin refrendo vigente después de haber sido requerido por la autoridad municipal, se considerará reincidencia administrativa.

Artículo 38. Sin perjuicio de lo anterior, la reincidencia en el incumplimiento de los refrendos será considerada agravante para la imposición de sanciones conforme al Capítulo correspondiente en el presente Reglamento.

Artículo 39. La Coordinación de Comercio podrá implementar programas de regularización administrativa con el objeto de actualizar el Padrón Municipal de Comercio, promover el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento y facilitar la regularización de establecimientos que se encuentren en situación irregular, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 40. La Dirección de Desarrollo Económico podrá cancelar licencias, permisos o autorizaciones, mediante resolución fundada y motivada, previa sustanciación del procedimiento administrativo por la Coordinación de Comercio.

Artículo 41. Las personas comerciantes deberán notificar a la autoridad municipal la suspensión temporal o cierre definitivo de actividades dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra.

Artículo 42. La omisión de aviso de suspensión o baja no exime al titular del cumplimiento de obligaciones administrativas, fiscales o reglamentarias generadas hasta la cancelación oficial del registro correspondiente.

Artículo 43. La Coordinación de Comercio podrá realizar verificaciones periódicas para corroborar la vigencia, funcionamiento y legalidad de los establecimientos registrados en el Padrón Municipal de Comercio.

Artículo 44. Cuando se detecten establecimientos operando sin licencia, refrendo, autorización o empadronamiento vigente, la Dirección de Desarrollo Económico, por conducto de la Coordinación de Comercio, podrá:

- I. Requerir su regularización inmediata;
- II. Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente;
- III. Ordenar suspensión temporal de actividades;
- IV. Colocar sellos de clausura;
- V. Solicitar el auxilio de Seguridad Pública para el cumplimiento de las medidas impuestas;
- VI. Dar vista a las autoridades competentes cuando corresponda.

CAPÍTULO III: DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 45. Los establecimientos que cuenten con autorización para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas deberán sujetarse a los siguientes horarios establecidos en el presente Capítulo para dichas actividades.

- I. Cantinas, bares y video bares: De las 12:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente.
- II. Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas para consumo con alimentos: De las 07:00 horas a las 01:00 horas del siguiente día.
- III. Loncherías, taquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías, y demás establecimientos dedicados a la preparación y venta de alimentos para consumo en el lugar, que cuenten con autorización para la venta de cerveza exclusivamente con alimentos: De las 06:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente.

IV. Discotecas, centros nocturnos y establecimientos con pista de baile: De las 18:00 horas a las 02:00 horas del siguiente día.

V. Depósitos, expendios, licorerías, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, tiendas de abarrotes, minisúper y establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar. De las 07:00 horas a las 23:00 horas.

VI. Salones de eventos, fiestas particulares y eventos temporales con autorización municipal para venta o consumo de bebidas alcohólicas: Conforme al horario autorizado en el permiso correspondiente, sin exceder las 04:00 horas del día siguiente.

VII. Cualquier otro establecimiento con venta o consumo de bebidas alcohólicas no previsto expresamente en el presente artículo se sujetará al horario que determine el Ayuntamiento mediante acuerdo, previo análisis técnico de la Coordinación de Comercio, atendiendo a la naturaleza del giro y al interés público.

Artículo 46. El horario de funcionamiento del establecimiento no implica la autorización para la venta de bebidas alcohólicas, la cual únicamente podrá realizarse de las 11:00 horas y hasta el horario de cierre autorizado para cada giro.

Queda prohibida la venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido en el presente Reglamento, aun cuando el establecimiento permanezca abierto al público para el desarrollo de otras actividades autorizadas.

El incumplimiento de esta disposición será considerado infracción grave y se sancionará conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 47. Concluido el horario autorizado para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los establecimientos deberán suspender de inmediato su venta o suministro e iniciar el desalojo ordenado de las personas usuarias o clientes.

Concluido el horario autorizado, los establecimientos dispondrán de un plazo máximo de treinta minutos exclusivamente para el cierre de operaciones, cobro de cuentas y desalojo del establecimiento, sin que ello implique autorización para continuar la venta o suministro de bebidas alcohólicas, ni permitir el ingreso de nuevas personas.

La permanencia de personas dentro del establecimiento sin causa justificada, la continuación de actividades comerciales o la venta o suministro de bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado constituirá infracciones y serán sancionadas conforme al presente Reglamento.

Artículo 48. En las ferias, romerías, kermeses y festejos populares podrá autorizarse el expendio

de bebidas alcohólicas, previo permiso expedido por la Dirección de Desarrollo Económico, por conducto de la Coordinación de Comercio. Para obtener dicho permiso, la persona interesada deberá presentar solicitud por escrito cuando menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de celebración, acompañando la siguiente información:

I. Nombre y firma del organizador responsable;

II. INE;

III. Clase de festividad;

IV. Ubicación del lugar donde se realizará el evento;

V. Fecha de inicio y conclusión del evento;

VI. Horario de realización del evento y, en su caso, horario de la música o espectáculo; y

VII. En su caso, autorización expedida por la autoridad competente para la realización de rifas y sorteos.

El permiso se expedirá una vez acreditado el pago de los derechos correspondientes, conforme al Código Hacendario Municipal. Su vigencia no podrá exceder la duración de la festividad o evento autorizado.

Artículo 49. El Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo, podrá establecer, modificar, ampliar o restringir horarios de funcionamiento cuando existan razones de:

I. Orden público;

II. Seguridad;

III. Protección Civil;

IV. Dictamen o visto bueno de Protección Civil, cuando corresponda;

V. Salud pública;

VI. Interés social;

VII. Contingencia ambiental;

VIII. Festividades o eventos especiales;

IX. Cualquier otra causa debidamente justificada.

Artículo 50. Los horarios autorizados deberán respetarse estrictamente, incluyendo:

I. Apertura y cierre del establecimiento;

II. Venta de productos o prestación de servicios;

III. Música en vivo o grabada;

IV. Consumo de bebidas alcohólicas;

V. Uso de bocinas o equipos de sonido;

VI. Desalojo de clientes y usuarios.

Artículo 51. La autoridad municipal podrá ordenar la suspensión inmediata de actividades como medida de seguridad cuando:

I. Se opere fuera de horario autorizado;

II. Exista alteración del orden público;

III. Se detecte reincidencia en incumplimiento de horarios;

IV. Existan riesgos para la seguridad o integridad de las personas;

V. Se incumplan medidas preventivas emitidas por la autoridad competente.

Artículo 52. Los establecimientos que desarrollen actividades extraordinarias, eventos especiales o ampliaciones temporales de horario deberán contar previamente con autorización expresa del Ayuntamiento o de la autoridad municipal competente.

Artículo 53. Las autorizaciones temporales de ampliación de horario podrán otorgarse con motivo de:

I. Ferias;

- II. Fiestas patronales;
- III. Eventos culturales;
- IV. Rodeos y espectáculos públicos;
- V. Festividades tradicionales;
- VI. Temporadas vacacionales;
- VII. Eventos especiales autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 54. La autorización temporal de ampliación de horario podrá ser revocada de manera inmediata cuando:

- I. Se generen riñas o alteraciones al orden público;
- II. Existan quejas vecinales reiteradas;
- III. Se excedan los límites de ruido permitidos;
- IV. Se detecte venta de alcohol a menores;
- V. Se incumplan las condiciones establecidas en la autorización;
- VI. Exista riesgo para la seguridad pública.

Artículo 55. Queda prohibido a los establecimientos comerciales:

- I. Obstruir vialidades durante sus horarios de funcionamiento;
- II. Utilizar la vía pública sin autorización;
- III. Exceder el espacio autorizado para atención al público;
- IV. Generar acumulación de residuos o basura fuera de los horarios de recolección establecidos;
- V. Alterar la tranquilidad de zonas habitacionales.

Artículo 56. La reincidencia en violaciones a los horarios autorizados será considerada infracción grave y podrá sancionarse con:

- I. Multa administrativa;
- II. Suspensión temporal de actividades;
- III. Clausura provisional;
- IV. Clausura definitiva en casos reiterados;
- V. Revocación de licencia o permiso correspondiente.

Artículo 57. Las tiendas de conveniencia, minisúper u otros establecimientos autorizados para operar las 24 horas del día deberán contar con autorización expresa del Ayuntamiento y cumplir en todo momento con los horarios autorizados para la venta de bebidas alcohólicas previstos en el presente Reglamento y en el Código Hacendario Municipal.

Artículo 58. La ampliación temporal del horario de funcionamiento únicamente podrá autorizarse por el Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos y el pago de los derechos establecidos en el Código Hacendario Municipal.

Artículo 59. Las licencias, permisos o autorizaciones conservaran su vigencia únicamente mientras subsistan las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas. La modificación del funcionamiento del establecimiento o el incumplimiento de las disposiciones aplicables dará lugar a las medidas administrativas y sanciones previstas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV: DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PERMISOS TEMPORALES CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 60. Los establecimientos dedicados total o parcialmente a la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas deberán sujetarse estrictamente a las disposiciones del presente Reglamento, del Código Hacendario Municipal, la Ley de Ingresos vigente y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 61. Para efectos del presente Reglamento, se considerarán establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas aquellos cuya actividad principal o complementaria implique:

- I. Venta de cerveza, vinos o licores;

- II. Preparación de bebidas alcohólicas;
- III. Consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento;
- IV. Comercialización eventual de alcohol en eventos o festividades;
- V. Distribución o expendio de bebidas embriagantes.

Artículo 62. Los establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas deberán contar y cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y Código Hacendario Municipal:

- I. Constancia de licencia de funcionamiento vigente;
- II. Refrendo anual correspondiente;
- III. Permiso específico cuando así lo requiera el giro;
- IV. Dictamen favorable de Protección Civil cuando corresponda y autorizaciones sanitarias que legalmente procedan;
- V. Las demás autorizaciones aplicables conforme a la naturaleza de sus actividades.

Artículo 63. La autoridad municipal podrá clasificar los establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas conforme a la naturaleza de su actividad, aforo, horarios, impacto social y nivel de riesgo.

Artículo 64. Los establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas tendrán prohibido:

- I. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. Permitir el ingreso o permanencia de menores en áreas restringidas;
- III. Operar fuera del horario autorizado;
- IV. Exceder los límites permitidos de ruido;
- V. Permitir riñas, actos violentos o alteraciones al orden público;
- VI. Consumir bebidas alcohólicas fuera de las áreas autorizadas;

VII. Invadir la vía pública sin autorización;

VIII. Operar sin licencia o refrendo vigente;

IX. Quebrantar sellos de clausura;

X. Obstaculizar labores de inspección y vigilancia;

XI. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en áreas, espacios o modalidades no autorizadas por la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 65. La autoridad municipal podrá ordenar la suspensión inmediata de actividades cuando:

I. Exista riesgo para la seguridad de las personas;

II. Se detecte venta de alcohol a menores;

III. Existan alteraciones graves al orden público;

IV. Se excedan de manera reiterada los límites permitidos de ruido;

V. Se incumplan medidas preventivas emitidas por la autoridad municipal;

VI. Exista reincidencia en infracciones graves;

VII. Cuando existan tres o más reportes ciudadanos fundados dentro de un periodo de doce meses.

Artículo 66. Los establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas deberán adoptar medidas necesarias para evitar:

I. Aglomeraciones peligrosas;

II. Riñas o disturbios;

III. Exceso de ruido;

IV. Obstrucción de vialidades;

V. Acumulación de residuos;

VI. Consumo de bebidas alcohólicas en áreas no autorizadas;

VII. Mantener vigilancia y control razonable del orden tanto al interior como en el acceso inmediato del establecimiento.

VIII. Riesgos para clientes, vecinos y transeúntes.

Artículo 67. La Dirección de Desarrollo Económico podrá coordinar operativos conjuntos con Seguridad Pública, Protección Civil, Ecología y demás autoridades competentes para supervisar establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 68. Los permisos temporales para la venta o expendio de bebidas alcohólicas podrán otorgarse con motivo de:

I. Ferias;

II. Fiestas patronales;

III. Rodeos;

IV. Bailes públicos;

V. Eventos culturales o recreativos;

VI. Temporadas vacacionales;

VII. Eventos especiales autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 69. Los permisos temporales para venta de bebidas alcohólicas:

I. Serán personales e intransferibles y únicamente autorizarán a su titular para ejercer la actividad en los términos establecidos en la autorización correspondiente;

II. No generarán derechos permanentes;

III. Estarán sujetos a supervisión municipal;

VI. Podrán revocarse en cualquier momento por causas de interés público;

V. Deberán sujetarse a los horarios y condiciones autorizadas;

VI. Se pagarán conforme a lo establecido en el Código Hacendario Municipal.

Artículo 70. La autoridad municipal podrá revocar, suspender o dejar sin efectos los permisos temporales antes del vencimiento de su vigencia cuando:

I. Se incumplan las condiciones establecidas en el permiso;

II. Se infrinjan las disposiciones del presente Reglamento;

III. Existan razones de seguridad, protección civil, salud pública, orden público o interés público que sí lo justifiquen;

IV. Se proporcione información falsa para obtener la autorización; o

V. Se actualice cualquiera de las causas de revocación previstas en la legislación aplicable.

Artículo 71. Los establecimientos destinados al expendio o consumo inmediato de bebidas alcohólicas deberán cumplir con las restricciones de ubicación previstas en la legislación estatal aplicable. En ningún caso podrá otorgarse autorización municipal cuando se contravengan dichas disposiciones.

Artículo 72. Los titulares de permisos temporales serán responsables de:

I. Mantener el orden en el área autorizada;

II. Evitar venta de alcohol a menores;

III. Mantener limpia el área utilizada;

IV. Retirar estructuras, mobiliario y residuos al término del permiso;

V. Cumplir las medidas de seguridad y las condiciones establecidas por la autoridad municipal.

VI. Vigilar que las personas consumidoras no permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública como consecuencia directa de la actividad del establecimiento, debiendo adoptar las medidas razonables para prevenir dicha conducta y, en su caso, solicitar el auxilio de Seguridad Pública o cualquier otra autoridad competente.

Artículo 73. La reincidencia en infracciones relacionadas con bebidas alcohólicas podrá sancionarse con:

- I. Incremento de multas;
- II. Suspensión temporal;
- III. Clausura provisional;
- IV. Clausura definitiva;
- V. Revocación de licencias o permisos;
- VI. Negativa de refrendos futuros.

Artículo 74. Las sanciones derivadas de establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PREPARACIÓN, MANEJO Y COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SECCIÓN I

Artículo 75. Los establecimientos dedicados a la preparación, manejo, almacenamiento, distribución o venta de alimentos y bebidas deberán cumplir las disposiciones sanitarias federales, estatales y municipales aplicables.

Artículo 76. La autoridad municipal podrá requerir a los establecimientos relacionados con alimentos y bebidas:

- I. Constancias sanitarias;
- II. Avisos de funcionamiento;
- III. Dictámenes correspondientes;
- IV. Documentación relacionada con manejo higiénico de alimentos;
- V. Las demás autorizaciones o requisitos emitidos por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 77. Las personas propietarias, encargadas o responsables de establecimientos de alimentos deberán mantener condiciones adecuadas de:

- I. Higiene;
- II. Limpieza;
- III. Conservación de alimentos;
- IV. Manejo de residuos;
- V. Seguridad sanitaria;
- VI. Agua potable y saneamiento.

Artículo 78. La autoridad municipal podrá realizar verificaciones administrativas relacionadas con condiciones visibles de higiene y salubridad, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 79. Cuando la autoridad municipal detecte condiciones insalubres, riesgos sanitarios evidentes o posibles afectaciones a la salud pública, podrá:

- I. Requerir medidas correctivas inmediatas;
- II. Dar vista a la autoridad sanitaria competente;
- III. Suspender temporalmente actividades cuando exista riesgo inminente;
- IV. Aplicar las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento.

Artículo 80. La reincidencia en incumplimientos relacionados con higiene o salubridad podrá considerarse infracción grave para efectos administrativos.

SECCIÓN II

Artículo 81. Los establecimientos dedicados a la comercialización de productos cárnicos, aves, pescados, mariscos y demás productos perecederos deberán mantener dichos productos en condiciones adecuadas de conservación, higiene y almacenamiento, observando las disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 82. Los productos cárnicos destinados al consumo humano deberán provenir de rastros, establecimientos o centros autorizados conforme a la legislación aplicable.

Cuando la normatividad correspondiente así lo exija, los canales o productos cárnicos deberán contar con los sellos, marcas, certificados o documentación oficial que acredite su procedencia e inspección sanitaria.

Artículo 83. La Dirección de Desarrollo Económico por medio de las áreas correspondientes podrá realizar visitas de inspección y coordinar acciones con el Rastro Municipal, la autoridad sanitaria competente y demás autoridades facultadas para verificar la procedencia legal y las condiciones generales de comercialización de los productos cárnicos.

Artículo 84. Cuando durante la visita de inspección se detecten productos cuya procedencia no pueda acreditarse, o existan indicios de riesgo para la salud pública, la autoridad municipal dará vista inmediatamente a la autoridad competente para que determine lo conducente, sin perjuicio de las medidas administrativas previstas en este Reglamento.

CAPÍTULO VI: DEL COMERCIO FIJO, SEMIFIJO, AMBULANTE Y TEMPORAL

Artículo 85. El ejercicio del comercio fijo, semifijo, ambulante, temporal o eventual dentro del Municipio requerirá autorización previa y vigente de La Dirección de Desarrollo Económico, a través de la Coordinación de Comercio, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 86. El Ayuntamiento determinará las zonas autorizadas para el ejercicio del comercio en la vía pública. La Dirección de Desarrollo Económico, por conducto de la Coordinación de Comercio, establecerá y aplicará las condiciones de operación, distribución, horarios y demás medidas administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 87. El comercio fijo es aquel que se desarrolla de manera permanente en establecimientos debidamente autorizados y acondicionados para tal efecto.

Artículo 88. El comercio semifijo es aquel que se realiza mediante estructuras removibles, desmontables o temporales autorizadas por la Dirección de Desarrollo Económico, a través de la Coordinación de Comercio.

Artículo 89. El comercio ambulante es aquel que se desarrolla mediante desplazamiento continuo dentro del territorio municipal, sin contar con ubicación fija permanente.

Artículo 90. El comercio temporal o eventual es aquel autorizado por tiempo determinado con motivo de:

I. Ferias;

II. Fiestas patronales;

III. Rodeos;

IV. Eventos culturales;

V. Temporadas vacacionales;

VI. Celebraciones tradicionales;

VII. Eventos especiales autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 91. Los establecimientos en predio particular deberán contar con la licencia, permiso, autorización o empadronamiento correspondiente, así como cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, el Código Hacendario Municipal y demás ordenamientos aplicables.

La Dirección de Desarrollo Económico, por conducto de la Coordinación de Comercio, podrá verificar las condiciones de funcionamiento, seguridad, higiene, impacto urbano y cumplimiento de las obligaciones administrativas de dichos establecimientos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.

Los establecimientos en predio particular estarán sujetos a las mismas obligaciones, restricciones, medidas de seguridad, inspección, vigilancia e imposición de sanciones previstas para los establecimientos comerciales en general, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 92. La Dirección de Desarrollo Económico, por conducto de la Coordinación de Comercio, podrá autorizar espacios temporales para actividades comerciales tomando en consideración:

I. Seguridad de peatones y automovilistas;

II. Orden público;

III. Protección Civil;

IV. Imagen urbana;

V. Fluidez vial;

VI. Impacto ambiental;

VII. Interés social y comercial;

VIII. Accesibilidad universal.

Artículo 93. Queda prohibido instalar puestos, estructuras, mobiliario o mercancías:

I. En accesos a edificios públicos;

II. Sobre banquetas obstruyendo el libre tránsito;

III. En áreas verdes o jardines públicos;

IV. Frente a rampas o salidas de emergencia;

V. En zonas prohibidas por la autoridad municipal;

VI. Obstruyendo vialidades o señalamientos;

VII. En accesos a hospitales, centros de salud y escuelas cuando obstaculicen su funcionamiento.

Artículo 94. Las personas comerciantes deberán mantener limpia el área autorizada para el ejercicio de sus actividades, así como retirar diariamente residuos, basura, mobiliario y estructuras temporales al concluir su jornada o al término del permiso correspondiente.

Artículo 95. Los comerciantes serán responsables de los daños, afectaciones o deterioros ocasionados a la vía pública, infraestructura urbana o bienes municipales derivados de sus actividades.

Artículo 96. Los permisos para comercio semifijo, ambulante o temporal:

I. Serán personales e intransferibles;

II. Tendrán vigencia determinada;

III. No generarán derechos permanentes;

IV. Podrán ser revocados por causas de interés público;

V. Estarán sujetos a supervisión permanente de la autoridad municipal.

Artículo 97. La autoridad municipal podrá reubicar, restringir o retirar actividades comerciales cuando:

- I. Existan riesgos para la seguridad pública;
- II. Se afecte el libre tránsito;
- III. Existan quejas ciudadanas justificadas;
- IV. Se generen problemas sanitarios o ambientales;
- V. Se incumplan las disposiciones del presente Reglamento;
- VI. Existan obras públicas o necesidades de interés general;
- VII. Cuando exista incumplimiento de resoluciones administrativas.

Artículo 98. Los comerciantes temporales o eventuales deberán cumplir además con:

- I. Horarios autorizados;
- II. Medidas de Protección Civil;
- III. Medidas sanitarias aplicables;
- IV. Disposiciones ambientales y de manejo de residuos;
- V. Límites de sonido y ruido permitidos;
- VI. Condiciones de seguridad establecidas por la autoridad;
- VII. Cumplir con las condiciones específicas señaladas en el permiso otorgado.

Artículo 99. Queda prohibido a comerciantes semifijos, ambulantes o temporales:

- I. Conectarse ilegalmente a servicios públicos;
- II. Utilizar instalaciones eléctricas inseguras;
- III. Generar acumulación de basura o residuos;

- IV. Exceder el espacio autorizado;
- V. Rentar, prestar o transferir permisos;
- VI. Utilizar aparatos de sonido fuera de límites permitidos;
- VII. Vender productos ilícitos o prohibidos;
- VIII. Operar fuera de horarios autorizados;
- IX. Alterar el orden público;
- X. Comercializar productos distintos al giro autorizado.

Artículo 100. Los comerciantes que utilicen energía eléctrica, gas, estructuras metálicas, cocinas, tanques o instalaciones especiales deberán contar con las medidas de seguridad y dictámenes correspondientes cuando la autoridad lo requiera.

Artículo 101. La autoridad municipal podrá retirar mercancías, estructuras, mobiliario o instalaciones colocadas sin autorización o en contravención al presente Reglamento, independientemente de las sanciones administrativas aplicables.

Artículo 102. Las personas comerciantes deberán permitir las labores de supervisión, inspección y vigilancia, proporcionar la información y documentación requerida y brindar las facilidades necesarias para el desarrollo de las visitas.

Artículo 103. La reincidencia en infracciones relacionadas con comercio semifijo, ambulante o temporal podrá sancionarse con:

- I. Incremento de multas;
- II. Suspensión temporal de actividades;
- III. Cancelación de permisos;
- IV. Retiro inmediato de estructuras;
- V. Clausura administrativa cuando corresponda.

Artículo 104. La autoridad municipal podrá establecer lineamientos específicos para mercados

temporales, corredores comerciales, tianguis, ferias y demás actividades colectivas de comercio eventual conforme a las necesidades del Municipio.

CAPÍTULO VII: DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 105. Toda ocupación, utilización o aprovechamiento de la vía pública con fines comerciales requerirá autorización previa de la autoridad municipal competente.

Artículo 106. La Dirección de Desarrollo Económico podrá coordinar operativos conjuntos con Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Protección Civil, Ecología y demás autoridades competentes para supervisar establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 107. Las personas comerciantes autorizadas para ocupar, utilizar o aprovechar la vía pública o espacios de uso común con fines comerciales deberán contar, además de la autorización del espacio correspondiente, con la constancia de licencia de funcionamiento, permiso o autorización vigente conforme al giro que desarrollen.

El pago por el uso, ocupación o aprovechamiento del espacio autorizado no sustituye ni exime del cumplimiento de las obligaciones relativas a la licencia, permiso, refrendo anual, empadronamiento, dictámenes, autorizaciones o demás requisitos aplicables al giro comercial.

La falta de licencias, permiso, empadronamiento o refrendo vigente dará lugar a medidas de regularización, suspensión, retiro, clausura o sanciones que correspondan conforme al presente Reglamento, Código Hacendario Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108. La autoridad municipal determinará:

I. Espacios autorizados;

II. Dimensiones permitidas;

III. Horarios de utilización;

IV. Condiciones de seguridad;

V. Condiciones sanitarias;

VI. Medidas de protección civil;

VII. Restricciones aplicables conforme a la zona o actividad.

Artículo 109. El uso de vía pública para actividades comerciales deberá realizarse sin afectar:

- I. El libre tránsito peatonal;
- II. La circulación vehicular;
- III. El acceso a inmuebles;
- IV. La seguridad de las personas;
- V. La imagen urbana;
- VI. La infraestructura pública;
- VII. La vista a comercios fijos; y
- VII. Los servicios públicos municipales.

Artículo 110. La autoridad municipal podrá autorizar temporalmente la colocación de:

- I. Mesas;
- II. Sillas;
- III. Toldos;
- IV. Exhibidores;
- V. Mobiliario comercial;
- VI. Estructuras desmontables;
- VII. Anuncios temporales;
- VIII. Elementos relacionados con actividades autorizadas.

Artículo 111. Las autorizaciones para uso de vía pública:

- I. Serán temporales;

- II. Serán personales e intransferibles;
- III. No generarán derechos permanentes;
- IV. Podrán revocarse en cualquier momento por interés público;
- V. Estarán sujetas a supervisión permanente de la autoridad municipal.

Artículo 112. Queda prohibido utilizar la vía pública para:

- I. Almacenamiento permanente de mercancías;
- II. Colocación de estructuras fijas sin autorización;
- III. Instalación de objetos que representen riesgo;
- IV. Bloqueo de banquetas o accesos;
- V. Colocación de residuos o basura;
- VI. Actividades distintas a las autorizadas;
- VII. Ampliaciones no autorizadas de establecimientos.
- VIII. Realizar actividades comerciales sin autorización.

Artículo 113. Los establecimientos que cuenten con autorización para utilizar vía pública deberán:

- I. Mantener limpia el área utilizada;
- II. Respetar las dimensiones autorizadas;
- III. Retirar mobiliario cuando así lo determine la autoridad;
- IV. Evitar obstrucciones al tránsito;
- V. Cumplir las medidas de seguridad establecidas;
- VI. Evitar afectaciones a terceros.

Artículo 114. Queda prohibida la instalación de mobiliario, anuncios, estructuras o mercancías que:

- I. Dificulten el tránsito de personas con discapacidad;
- II. Obstruyan rampas o accesos;
- III. Afecten visibilidad vial;
- IV. Dañen infraestructura pública;
- V. Generen riesgos para peatones o automovilistas.

Artículo 115. La autoridad municipal podrá ordenar el retiro inmediato de estructuras, mobiliario o mercancías colocadas en contravención al presente Reglamento.

Artículo 116. Cuando el retiro de estructuras o mercancías sea realizado por la autoridad municipal, los gastos generados correrán a cargo de la persona infractora, sin perjuicio de las sanciones administrativas aplicables.

Artículo 117. Los comerciantes serán responsables de los daños ocasionados a banquetas, calles, jardines, luminarias, señalamientos o cualquier infraestructura pública derivada de sus actividades comerciales.

Artículo 118. La autoridad municipal podrá restringir o prohibir el uso comercial de vía pública en:

- I. Zonas escolares;
- II. Hospitales o centros de salud;
- III. Edificios públicos;
- IV. Áreas de seguridad;
- V. Cruces peligrosos;
- VI. Zonas de alto flujo vehicular;
- VII. Lugares que representen riesgo o afectación al interés público.

Artículo 119. Las actividades comerciales autorizadas en vía pública deberán sujetarse a los límites de ruido, horarios y condiciones establecidas por la autoridad municipal en el permiso correspondiente.

Artículo 120. La ocupación de vía pública sin autorización será considerada infracción grave y podrá sancionarse con:

I. Multa administrativa;

II. Retiro inmediato de estructuras o mercancías;

III. Suspensión de actividades;

IV. Cancelación de permisos;

V. Clausura temporal cuando corresponda.

Artículo 121. La reincidencia en infracciones relacionadas con uso de vía pública podrá ser causa de negativa de futuras autorizaciones o refrendos.

Artículo 122. La autoridad municipal podrá emitir lineamientos específicos para terrazas comerciales, exhibiciones, corredores comerciales, mercados temporales y demás actividades que impliquen aprovechamiento de espacios públicos.

CAPÍTULO VIII: DEL RUIDO, LOS DECIBELES, LAS VIBRACIONES Y LA CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 123. Los establecimientos comerciales, de servicios, espectáculos públicos y actividades económicas en general deberán respetar los límites máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 124. Para efectos del presente Reglamento, la autoridad municipal deberá observar, en el ámbito de su competencia la Ley Estatal Contra el Ruido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y la NOM-081-Semarnat-1994 o aquellas que las sustituyan.

Artículo 125. Queda prohibido generar emisiones de ruido que excedan los límites permitidos o afecten la tranquilidad, seguridad, salud o bienestar de la población.

Artículo 126. Los propietarios, encargados, administradores o responsables de establecimientos serán directamente responsables del ruido generado por:

- I. Música en vivo;
- II. Bocinas;
- III. Equipos de sonido;
- IV. Perifoneo;
- V. Instrumentos musicales;
- VI. Eventos públicos o privados;
- VII. Equipos industriales o mecánicos;
- VIII. Cualquier otra fuente sonora relacionada con su actividad comercial.

Artículo 127. La autoridad municipal podrá verificar los niveles de ruido mediante inspección directa, medición técnica o cualquier medio idóneo debidamente fundado y motivado permitido por las disposiciones aplicables.

Artículo 128. Los establecimientos deberán ajustar el volumen de sus equipos de sonido de manera inmediata cuando así lo requiera la autoridad municipal competente.

Artículo 129. Queda prohibido:

- I. Instalar bocinas orientadas hacia la vía pública sin autorización;
- II. Utilizar sonido excesivo fuera del horario autorizado;
- III. Utilizar perifoneo sin permiso municipal;
- IV. Generar vibraciones o sonidos excesivos que afecten inmuebles vecinos;
- V. Exceder los límites permitidos de decibeles;
- VI. Utilizar equipos de sonido durante clausuras o suspensiones.

Artículo 130. Los establecimientos con música en vivo, eventos musicales, karaoke, terrazas o espectáculos deberán adoptar medidas necesarias tales como aislamiento acústico, orientación

adecuada de bocinas, limitadores de sonido o cualquier otra medida técnicamente viable para reducir afectaciones por ruido a terceros.

Artículo 131. La autoridad municipal podrá ordenar:

- I. Reducción inmediata del volumen;
- II. Suspensión temporal de música o sonido;
- III. Retiro de bocinas o equipos;
- IV. Terminación inmediata de eventos;
- V. Clausura temporal del establecimiento;
- VI. Clausura definitiva en casos de reincidencia grave.

Artículo 132. La reincidencia en infracciones relacionadas con ruido será considerada infracción grave.

Artículo 133. Las infracciones relacionadas con ruido podrán sancionarse con:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa administrativa de veinte a cien UMAS;
- III. Suspensión temporal de actividades;
- IV. Clausura temporal;
- V. Clausura definitiva;
- VI. Revocación de permisos o licencias.

Artículo 134. La autoridad municipal podrá coordinar operativos con Ecología, Seguridad Pública y Protección Civil para supervisar establecimientos que generen afectaciones por ruido.

Artículo 135. Los establecimientos deberán respetar las restricciones especiales de ruido aplicables a:

I. Hospitales;

II. Escuelas;

III. Iglesias;

IV. Zonas habitacionales;

V. Edificios públicos;

VI. Bibliotecas;

V. Asilos;

VI. Guarderías;

VII. Espacios de interés social.

Artículo 136. Cuando para verificar el cumplimiento de los límites de ruido sea necesaria una medición técnica, esta podrá realizarse mediante sonómetro u otro equipo técnicamente apto, conforme a las disposiciones legales y normas oficiales aplicables.

Artículo 137. La autoridad podrá requerir la implementación de medidas correctivas para disminuir la emisión de ruido cuando advierta que éste genera molestias o excede los límites permitidos.

CAPÍTULO IX: OTRAS OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

SECCIÓN I: DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL

Artículo 138. Toda instalación de anuncios, publicidad, lonas, pantallas, estructuras o elementos visuales con fines comerciales deberá contar con autorización municipal cuando así lo determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 139. La instalación, colocación, fijación, distribución o exhibición de anuncios, lonas, carteles, estructuras publicitarias, pantallas electrónicas o cualquier otro medio de publicidad comercial estará sujeta cuando así corresponda, al pago de los derechos, permisos, autorizaciones o refrendos que corresponden conforme al Código Hacendario Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 140. Los titulares de establecimientos comerciales deberán declarar ante la autoridad municipal la existencia de anuncios o elementos publicitarios vinculados a su actividad económica,

así como comunicar cualquier modificación, retiro o instalación posterior para efectos de control administrativo, actualización del padrón comercial y verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales municipales.

Artículo 141. Los anuncios comerciales deberán colocarse de manera que no representen riesgo para las personas ni afecten la imagen urbana del Municipio.

Artículo 142. Queda prohibida la instalación de anuncios que:

- I. Obstruyan vialidades o señalamientos;
- II. Representen riesgo estructural;
- III. Invadan espacios públicos sin autorización;
- IV. Obstruyan banquetas o accesos;
- V. Generen contaminación visual excesiva;
- VI. Afecten inmuebles públicos o históricos;
- VII. Utilicen lenguaje ofensivo o contrario a las buenas costumbres;
- VIII. Impidan la visibilidad de dispositivos de seguridad o vigilancia;
- IX. Se encuentren deteriorados y representen riesgo a la población.

Artículo 143. La autoridad municipal podrá ordenar el retiro inmediato de anuncios, estructuras o publicidad colocados sin autorización o en contravención al presente Reglamento.

Artículo 144. Los gastos derivados del retiro de anuncios o estructuras correrán a cargo de la persona infractora, independientemente de las sanciones administrativas aplicables.

Artículo 145. Las personas comerciantes deberán mantener en buen estado sus anuncios, estructuras, toldos y elementos visuales, evitando riesgos realizando el mantenimiento necesario para conservarlos en condiciones seguras para peatones y automovilistas.

Artículo 146. Queda prohibido fijar propaganda comercial en:

- I. Árboles;

II. Monumentos;

III. Edificios públicos;

IV. Señalamientos oficiales;

V. Espacios no autorizados por la autoridad municipal.

Artículo 147. Cuando un establecimiento suspenda definitivamente sus actividades, cancele su constancia de licencia de funcionamiento o cause baja en el padrón municipal, la persona titular deberá retirar los anuncios, publicidad, lonas, estructuras y demás elementos publicitarios vinculados al establecimiento como parte del procedimiento de baja correspondiente dentro del plazo que determine la autoridad municipal, salvo que exista autorización para su conservación.

En caso de incumplimiento, la autoridad municipal podrá ordenar y ejecutar el retiro de la publicidad a costa de la persona obligada, sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda.

Artículo 148. La reincidencia en infracciones relacionadas con contaminación visual o anuncios irregulares podrá sancionarse sin perjuicio del retiro inmediato previsto en el presente reglamento con:

I. Incremento de multas;

II. Retiro definitivo de estructuras;

III. Cancelación de permisos;

IV. Clausura temporal cuando corresponda.

SECCIÓN II: DEL MANEJO DE RESIDUOS

Artículo 149. Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y demás actividades económicas deberán realizar el manejo adecuado de los residuos que generen conforme a las disposiciones municipales, estatales y federales aplicables.

Artículo 150. Los propietarios, responsables o encargados deberán de mantener limpias las áreas interiores y exteriores vinculadas a su actividad comercial, depositándolos conforme a los horarios, lugares y mecanismos establecidos por el Ayuntamiento. Evitando la acumulación de residuos, desechos o materiales que generen riesgos sanitarios, ambientales o afecten la imagen urbana.

Artículo 151. Los establecimientos sujetos al pago de derechos por los servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos deberán cumplir con las obligaciones y contribuciones previstas en el Código Hacendario Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 152. La Dirección de Desarrollo Económico podrá verificar y requerir la información necesaria, durante los procedimientos de empadronamiento, actualización de datos, inspección, licenciamiento y refrendo, el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el manejo de residuos sólidos y los derechos municipales que resulten aplicables.

Artículo 153. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente sección será sancionado conforme a este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades, contribuciones, recargos, multas o medidas previstas en el Código Hacendario Municipal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 154. Como parte del procedimiento de empadronamiento, refrendo o actualización de datos, los establecimientos deberán proporcionar a la autoridad municipal la información necesaria para determinar, cuando corresponda, la generación de residuos derivada de su actividad económica y las obligaciones municipales aplicables.

Cuando se modifique sustancialmente la generación de residuos derivada del giro comercial, el titular deberá informarlo a la autoridad municipal correspondiente para la actualización de su expediente y, en su caso, de las obligaciones que conciernen.

Artículo 155. Los establecimientos deberán permitir el acceso del personal autorizado para verificar las condiciones relacionadas con el manejo de residuos sólidos urbanos y proporcionar la información que legalmente sea requerida.

Artículo 156. Los establecimientos deberán almacenar temporalmente los residuos de forma que no generen riesgos sanitarios, malos olores, fauna nociva o afectaciones a terceros.

CAPÍTULO X: DE LOS MERCADOS, TIANGUIS Y ESPACIOS MUNICIPALES DE COMERCIO

SECCIÓN I: DE LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS

MUNICIPALES

Artículo 157. Los mercados públicos, tianguis, corredores comerciales y demás espacios municipales destinados al comercio estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 158. La administración general de los mercados municipales corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Desarrollo Económico, a través de la Coordinación de Comercio, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La Coordinación de Comercio será la responsable de la administración operativa de los mercados municipales, del control del padrón de locatarios, de la expedición de las Cédulas de Registro, de la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento y de la ejecución de las medidas administrativas que correspondan.

La Tesorería Municipal ejercerá las atribuciones que le confieran el Código Hacendario Municipal y demás contribuciones relacionadas respecto del cobro de los derechos, productos y demás contribuciones relacionadas con los mercados municipales.

Artículo 159. Toda persona autorizada para ocupar un local, accesorio, plataforma, espacio o cualquier área destinada al comercio dentro de un mercado municipal deberá encontrarse inscrita en el Padrón de Municipal de Comercio y contar con la correspondiente Cédula de Registro, expedida por la Coordinación de Comercio.

La Cédula de Registro acreditará únicamente la inscripción administrativa del locatario y la autorización para el uso del espacio autorizado, sin constituir derecho de propiedad, posesión definitiva, concesión, usufructo o cualquier otro derecho real sobre el inmueble municipal.

Los pagos de derechos, productos y demás contribuciones correspondientes se acreditarán mediante el comprobante oficial expedido por la Tesorería Municipal, conforme al Código Hacendario Municipal.

Artículo 160. La Constancia de Licencia de Funcionamiento, la Constancia de Refrendo y la Cédula de Registro constituyen documentos administrativos expedidos por la Coordinación de Comercio para acreditar los actos administrativos correspondientes, conforme al presente Reglamento.

La Constancia de Licencia de funcionamiento acredita la expedición de la licencia correspondiente; la Constancia de Refrendo acredita la renovación anual de su vigencia; y la Cédula de Registro acredita la inscripción del locatario en el Padrón Municipal de Mercados y la autorización para ocupar y explotar comercialmente el espacio autorizado, sin que ello constituya derecho de propiedad, posesión definitiva o cualquier otro derecho real sobre el inmueble municipal.

Artículo 161. Para la expedición de la Cédula de Registro deberá integrarse al expediente administrativo correspondiente, el cual contendrá, cuando menos:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Identificación oficial vigente;

III. CURP;

IV. Comprobante de domicilio;

V. Constancia de Licencia de Funcionamiento vigente o, en su caso, Constancia de Refrendo de Licencia de Funcionamiento vigente;

VI. Comprobante de pago de los derechos correspondientes, cuando proceda;

VII. Fotografías del local, puesto o espacio comercial;

VIII. Documento, acuerdo o constancia mediante el cual la autoridad competente autorice la asignación del espacio; y

IX. Los demás documentos que determine la Dirección de Desarrollo Económico por conducto de la Coordinación de Comercio, conforme a la naturaleza giro y del espacio comercial para la integración del expediente y la expedición de la Cédula de Registro.

Artículo 162. Los espacios asignados dentro de mercados o zonas comerciales municipales:

I. Serán personales e intransferibles;

II. No podrán subarrendarse;

III. No podrán destinarse a un giro, actividad o finalidad distinta a la autorizada en la Constancia de Licencia de Funcionamiento, o la Constancia de Refrendo y la Cédula de Registro correspondientes; y

IV. Estarán sujetos a supervisión permanente de la autoridad municipal.

Artículo 163. Queda prohibido a las personas locatarias, comerciantes, empleadas, auxiliares o responsables de los locales, puestos o espacios comerciales:

I. Obstruir pasillos, accesos, salidas o rutas de evacuación;

II. Invadir áreas comunes;

III. Alterar, modificar o intervenir las instalaciones municipales sin autorización;

- IV. Acumular basura, residuos o materiales que generen riesgos sanitarios;
- V. Utilizar instalaciones eléctricas, de gas o de cualquier otra naturaleza que sean inseguras;
- VI. Generar riesgos para las personas usuarias, comerciantes o instalaciones del mercado;
- VII. Exceder el espacio autorizado;
- VIII. Subarrendar, ceder, prestar, transferir o permitir a terceras personas el aprovechamiento del espacio comercial asignado sin autorización del Ayuntamiento;
- IX. Consumir bebidas alcohólicas o presentarse o permanecer bajo sus efectos durante el desempeño de actividades comerciales dentro del mercado municipal;
- X. Comercializar, almacenar o mantener productos en condiciones que representen un riesgo para la salud pública.

Artículo 164. Las personas comerciantes deberán mantener limpias, así como conservar un buen estado de higiene, mantenimiento y funcionamiento el local, puesto o espacio autorizado.

Artículo 165. La autoridad municipal podrá ordenar medidas correctivas cuando se detecten, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones previstas en el presente Reglamento:

- I. Riesgos sanitarios;
- II. Riesgos eléctricos;
- III. Riesgos estructurales;
- IV. Acumulación de residuos;
- V. Obstrucción de áreas comunes;
- VI. Actividades no autorizadas.

Las medidas correctivas deberán cumplirse dentro del plazo que determine la autoridad municipal atendiendo a la naturaleza del riesgo detectado. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 166. La Coordinación de Comercio podrá ordenar la reubicación individual de locatarios cuando resulte necesaria por razones de seguridad, protección civil, mantenimiento, obras públicas, conservación del mercado, mejor funcionamiento de las instalaciones o cualquier otra causa debidamente justificada.

Cuando la reubicación forme parte de un programa general de reorganización del mercado, modificación estructural o redistribución integral de espacios, ésta deberá realizarse conforme a las determinaciones aprobadas por el Ayuntamiento.

Toda reubicación deberá notificarse por escrito al locatario, expresando las razones que la motivan.

Artículo 167. Las personas comerciantes deberán cumplir las medidas de organización, limpieza, seguridad, funcionamiento y reordenamiento emitidas por la autoridad municipal competente en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 168. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad y a las sanciones previstas en el Título correspondiente del presente Reglamento, sin perjuicio de la revocación de la Cédula de Registro cuando se actualice alguna de las causas previstas en este ordenamiento.

SECCIÓN II: DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 169. La autoridad municipal podrá emitir lineamientos administrativos específicos para el funcionamiento de:

I. Mercados municipales;

II. Tianguis;

III. Corredores comerciales;

IV. Mercados temporales;

V. Áreas gastronómicas;

VI. Espacios comerciales de festividades o ferias.

VII. Cualquier otro espacio comercial cuya administración corresponda al Ayuntamiento.

Artículo 170. Las personas comerciantes deberán respetar los horarios establecidos para carga, descarga, apertura y cierre de actividades dentro de mercados y espacios comerciales municipales.

Artículo 171. Queda prohibida la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los mercados municipales, salvo que exista autorización municipal expresa otorgada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para eventos temporales debidamente autorizados.

Artículo 172. Queda prohibido a los locatarios, comerciantes, empleados, auxiliares o cualquier persona que desarrolle actividades comerciales dentro del mercado municipal consumir bebidas alcohólicas, presentarse o permanecer bajo los efectos del alcohol durante el desempeño de sus actividades.

La autoridad municipal podrá ordenar el cese inmediato de dicha conducta y aplicar las medidas y sanciones previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

Artículo 173. Queda prohibido almacenar sustancias peligrosas, inflamables o materiales de riesgo dentro de mercados o espacios comerciales municipales sin autorización correspondiente, sin perjuicio de cualquier otra disposición emitida por Protección Civil.

Artículo 174. La Dirección de Desarrollo Económico, por conducto de la Coordinación de Comercio, podrá coordinar acciones con Protección Civil, Ecología, la autoridad sanitaria competente y Seguridad Pública para supervisar las condiciones de funcionamiento de mercados y espacios municipales.

Artículo 175. Para garantizar el adecuado funcionamiento de los mercados y espacios comerciales municipales, el Ayuntamiento podrá emitir lineamientos administrativos, reglamentos, manuales de operación, acuerdos o disposiciones específicas respecto de horarios, organización, distribución de espacios, carga y descarga, medidas de higiene, limpieza, seguridad, mantenimiento y demás aspectos necesarios para su correcta administración, siempre que no contravengan el presente Reglamento ni las demás disposiciones legales aplicable.

La aplicación y vigilancia de dichos lineamientos corresponderá a la Dirección de Desarrollo Económico, por conducto de la Coordinación de Comercio, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 176. La ocupación de locales, puestos, plataformas o cualquier otro espacio dentro de los mercados municipales constituye una autorización administrativa para el uso y aprovechamiento de un bien municipal, la cual se otorgará conforme al presente Reglamento, el Código Hacendario Municipal y demás disposiciones aplicables.

Dicha autorización no confiere derechos de propiedad, posesión definitiva, copropiedad, concesión ni cualquier otro derecho real sobre el inmueble municipal.

**SECCIÓN III: DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA CÉDULA DE
REGISTRO, DE LA RECUPERACIÓN Y DE LA REASIGNACIÓN DE ESPACIOS
COMERCIALES**

Artículo 177. Las personas titulares de una Cédula de Registro deberán destinar el espacio autorizado al ejercicio efectivo del giro comercial para el cual fue otorgado, manteniéndolo en funcionamiento, en condiciones adecuadas de limpieza, seguridad y conservación, así como conservar vigente la Cédula de Registro y la Constancia de Licencia de Funcionamiento o, en su caso, la Constancia de Refrendo correspondiente.

Artículo 178. Se presumirá el abandono del espacio comercial cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Permanecer cerrado o sin actividad comercial por más de sesenta días naturales consecutivos, sin causa justificada previamente informada a la autoridad municipal;
- II. Destinar el espacio a fines distintos al giro autorizado;
- III. Utilizar el espacio únicamente como bodega, salvo autorización expresa de la autoridad municipal;
- IV. Incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al uso, conservación, funcionamiento o aprovechamiento del espacio comercial establecidas en este Reglamento;
- V. Simular el funcionamiento del establecimiento con el único propósito de conservar la asignación del espacio, sin desarrollar de manera habitual la actividad comercial autorizada;
- VI. Encontrarse desocupado o sin elementos que acrediten el desarrollo de la actividad comercial autorizada;
- VII. Ceder, prestar, arrendar, subarrendar, traspasar o permitir el uso del local a terceras personas sin autorización del Ayuntamiento;
- VIII. Incumplir las condiciones establecidas en la Cédula de Registro;
- IX. No atender los requerimientos emitidos por la autoridad municipal relacionados con la conservación, funcionamiento o regularización del local dentro del plazo concedido.

Artículo 179. Cuando existan indicios de abandono, la autoridad municipal iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, notificando a la persona titular para que dentro del plazo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 180. Concluido el procedimiento administrativo y de acreditarse el abandono del local o espacio, el Ayuntamiento podrá revocar mediante resolución debidamente fundada y motivada, la Cédula de Registro y recuperar el inmueble para su posterior reasignación, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 181. La revocación o cancelación de la Cédula de Registro no libera a la persona titular del cumplimiento de las obligaciones administrativas, fiscales o económicas generadas con anterioridad.

Artículo 182. Los locales o espacios recuperados por el Ayuntamiento podrán ser reasignados a las personas interesadas que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento y Código Hacendario Municipal, observando los principios de legalidad, igualdad, transparencia e interés público, procurando el adecuado aprovechamiento de los espacios públicos y el fortalecimiento de la actividad comercial.

Artículo 183. La reasignación de un local o espacio comercial, dará lugar a la expedición de una nueva Cédula de Registro, sin que la anterior produzca efecto jurídico alguno.

CAPÍTULO XI: DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, FERIAS Y EVENTOS MASIVOS

Artículo 184. La autorización para realización de espectáculos públicos, ferias, eventos masivos y demás actividades reguladas por este Capítulo será tramitada y expedida por la Coordinación de Comercio, sin perjuicio de los permisos, dictámenes, vistos buenos o autorizaciones que deben emitir otras autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.

Artículo 185. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por espectáculos públicos, ferias o eventos masivos aquellos que:

I. Concentración de personas;

II. Cobro de acceso;

III. Venta de alimentos o bebidas;

IV. Instalación de escenarios o estructuras;

V. Uso de sonido amplificado;

VI. Venta o consumo de bebidas alcohólicas;

VII. Actividades recreativas, artísticas o culturales abiertas al público;

VIII. Utilización temporal de espacios públicos o privados con acceso al público;

IX. Instalación de juegos mecánicos, gradas, carpas, escenarios o cualquier estructura temporal.

Artículo 186. Las solicitudes para realización de eventos deberán presentarse cuando menos con quince días naturales de anticipación sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en el Código Hacendario Municipal.

Artículo 187. Los organizadores deberán cumplir con las disposiciones emitidas por:

I. Protección Civil;

II. Seguridad Pública;

III. Ecología y Medio Ambiente;

IV. Salud;

V. Tesorería Municipal;

VI. Tránsito municipal; y

VII. Las demás autoridades competentes.

Las personas organizadoras deberán atender y cumplir las observaciones, condicionantes y medidas preventivas que les sean impuestas por las autoridades competentes antes, durante y después del evento.

Artículo 188. La autorización municipal para la realización del evento no exime a las personas organizadoras del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, ni de la responsabilidad administrativa, civil o penal derivada de daños a las personas, bienes, espacios públicos o al medio ambiente.

Artículo 189. Los organizadores serán responsables de:

- I. Mantener el orden dentro y fuera del evento;
- II. Garantizar condiciones de seguridad;
- III. Mantener limpia el área utilizada;
- IV. Respetar horarios autorizados;
- V. Controlar niveles de ruido permitidos;
- VI. Evitar venta de alcohol a menores;
- VII. Cumplir medidas preventivas emitidas por la autoridad;
- VIII. Garantizar el libre acceso y funcionamiento de las rutas de evacuación y salidas de emergencia;
- IX. Retirar las estructuras, mobiliario, residuos y cualquier instalación temporal al concluir el evento;
- X. Permitir en todo momento las labores de inspección y vigilancia de la autoridad municipal.

Artículo 190. Las personas organizadoras serán responsables del cumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento, aun cuando contraten terceras personas para la prestación de servicios relacionados con el evento.

Artículo 191. Queda prohibido realizar eventos masivos:

- I. Sin autorización municipal;
- II. Fuera del horario autorizado;
- III. En zonas prohibidas;
- IV. Sin medidas de seguridad necesarias;
- V. Excediendo el aforo autorizado;
- VI. Incumpliendo disposiciones de Protección Civil;
- VII. Incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización municipal correspondiente.

Artículo 192. La autoridad municipal podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva del evento cuando:

- I. Exista riesgo para las personas;
- II. Se incumplan medidas de seguridad;
- III. Existan alteraciones graves al orden público;
- IV. Se excedan límites de ruido;
- V. Se detecte venta de alcohol a menores;
- VI. Se incumplan las condiciones establecidas en la autorización correspondiente.

Artículo 193. Las instalaciones temporales utilizadas para eventos deberán cumplir condiciones mínimas de seguridad estructural, eléctrica y sanitaria, así como las disposiciones emitidas por Protección Civil cuando resulten aplicables.

Artículo 194. Las personas organizadoras deberán retirar al término del evento o dentro del plazo señalado en la autorización correspondiente:

- I. Escenarios;
- II. Estructuras;
- III. Mobiliario;
- IV. Residuos;
- V. Publicidad temporal;
- VI. Cualquier instalación utilizada.

Artículo 195. Los daños ocasionados a bienes municipales, infraestructura pública o espacios utilizados serán responsabilidad de las personas organizadoras, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten procedentes.

Artículo 196. La autoridad municipal podrá imponer las medidas preventivas y de seguridad que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y la seguridad de las personas asistentes.

Artículo 197. La reincidencia en infracciones relacionadas con espectáculos públicos o eventos masivos podrá dar lugar, según la gravedad de la infracción, a la aplicación de una o más de las siguientes medidas:

- I. Incremento de multas;
- II. Suspensión de futuros eventos;
- III. Negativa de autorizaciones posteriores;
- IV. Clausura inmediata;
- V. Revocación de permisos temporales.

Artículo 198. Las actividades comerciales desarrolladas dentro de ferias, rodeos, bailes o eventos especiales deberán sujetarse además a las disposiciones relativas a comercio temporal y uso de vía pública previstas en el presente Reglamento.

Artículo 199. La autoridad municipal podrá emitir lineamientos específicos para la organización y funcionamiento de ferias, fiestas patronales, rodeos, bailes públicos y demás eventos masivos conforme a las necesidades del Municipio siempre que no contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO XII: DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 200. La Dirección de Desarrollo Económico, por conducto de la Coordinación de Comercio y del personal debidamente autorizado para el ejercicio de funciones de inspección y verificación, vigilará el cumplimiento del presente Reglamento y podrá practicar las visitas de Inspección y verificación necesarias, conforme a al Presente Reglamento, Código Hacendario Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 201. Las visitas de inspección podrán realizarse en:

- I. Establecimientos comerciales;
- II. Mercados;

III. Tianguis;

IV. Comercio semifijo;

V. Comercio ambulante;

VI. Comercio temporal o eventual;

VII. Espectáculos públicos;

VIII. Eventos masivos;

IX. Cualquier actividad económica regulada por el presente Reglamento.

Las visitas podrán practicarse durante los horarios de funcionamiento del establecimiento o cuando exista denuncia, flagrancia, riesgo, queja ciudadana o cualquier otra circunstancia que justifique la intervención de la autoridad correspondiente.

Artículo 202. Las visitas de inspección tendrán por objeto:

I. Verificar licencias, permisos y refrendos;

II. Corroborar horarios autorizados;

III. Supervisar medidas de seguridad;

IV. Verificar cumplimiento de disposiciones sanitarias y ambientales;

V. Supervisar límites de ruido permitidos;

VI. Detectar actividades irregulares;

VII. Verificar ocupación autorizada de vía pública;

VIII. Comprobar cumplimiento de medidas preventivas emitidas por la autoridad.

Artículo 203. Las visitas de inspección deberán realizarse mediante orden escrita debidamente fundada y motivada, emitida por la autoridad competente, salvo los casos de excepción previstos por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 204. El personal inspector deberá identificarse plenamente al momento de realizar la visita correspondiente, mediante gafete oficial vigente expedido por la autoridad municipal.

Artículo 205. Las personas propietarias, encargadas, administradoras o responsables de establecimientos estarán obligadas a permitir las labores de inspección, el acceso a las áreas objeto de la visita y proporcionar la documentación solicitada por la autoridad municipal.

Artículo 206. Constituye infracción administrativa:

- I. Negarse a una inspección;
- II. Obstaculizar labores de supervisión;
- III. Proporcionar información falsa;
- IV. Ocultar documentación requerida;
- V. Agredir o amenazar al personal autorizado;
- VI. Quebrantar, alterar, ocultar o retirar sellos o medidas impuestas por la autoridad.

Artículo 207. Durante las visitas de inspección y verificación, el personal autorizado podrá:

- I. Solicitar la exhibición de licencias, permisos, autorizaciones y demás documentos relacionados con la actividad inspeccionada;
- II. Levantar actas circunstanciadas;
- III. Obtener registros fotográficos, videográficos o cualquier otro medio de prueba permitido;
- IV. Realizar mediciones y verificaciones necesarias;
- V. Ejecutar, cuando proceda conforme al presente Reglamento, las medidas de seguridad previstas en el mismo, dejando constancia de ello en el acta correspondiente;
- VI. Colocar sellos o avisos cuando proceda conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Solicitar el auxilio de Seguridad Pública cuando sea necesario;
- VIII. Requerir la adopción inmediata de medidas correctivas cuando proceda.

Artículo 208. De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada en la que se harán constar:

- I. Lugar y fecha;
- II. Nombre del establecimiento o responsable;
- III. Motivo de la visita;
- IV. Hechos observados;
- V. Documentación exhibida;
- VI. Irregularidades detectadas;
- VII. Medidas impuestas;
- VIII. Firma de las personas intervinientes;
- IX. Manifestaciones realizadas por la persona inspeccionada, cuando las hubiere.

Artículo 209. La negativa de firma por parte de la persona inspeccionada no invalidará el acta correspondiente.

Artículo 210. La autoridad municipal podrá dictar medidas de seguridad cuando advierta la existencia de un riesgo o una afectación a:

- I. La seguridad pública;
- II. La integridad de las personas;
- III. La salud pública;
- IV. El medio ambiente;
- V. El orden social;
- VI. La infraestructura urbana.

Artículo 211. Las medidas de seguridad podrán consistir en:

- I. Suspensión inmediata de actividades;
- II. Clausura parcial;
- III. Clausura total;
- IV. Desocupación de áreas;
- V. Retiro de estructuras;
- VI. Retiro de mobiliario;
- VII. Aseguramiento preventivo de objetos o mercancías;
- VIII. Cualquier otra medida necesaria para evitar riesgos o daños.
- IX. Cualquier otra medida provisional necesaria para prevenir o eliminar un riesgo inminente, conforme al Presente Reglamento, Código Hacendario Municipal, Bando de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones aplicables.

Artículo 212. La suspensión o clausura como medida de seguridad procederá únicamente cuando exista riesgo inminente para la seguridad, salud, integridad de las personas, el medio ambiente o el orden público, o cuando resulte indispensable impedir la continuación inmediata de una conducta que pueda ocasionar daños.

Cuando el incumplimiento no implique riesgo inminente, la suspensión o clausura únicamente procederá como sanción administrativa, previa sustanciación del procedimiento correspondiente.

Artículo 213. Queda prohibido quebrantar, alterar, ocultar o retirar sellos de suspensión o clausura colocados por la autoridad municipal.

Artículo 214. La violación de sellos constituirá infracción muy grave, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales aplicables.

Artículo 215. La autoridad municipal podrá coordinar operativos conjuntos con:

- I. Protección Civil;

II. Seguridad Pública;

III. Ecología y Medio Ambiente;

IV. Salud;

V. Tesorería Municipal;

VI. Tránsito Municipal;

VII. Las demás autoridades competentes.

Artículo 216. Las medidas preventivas o de seguridad podrán mantenerse vigentes hasta que desaparezcan las causas que motivaron su imposición sin perjuicio de que la autoridad verifique previamente el cumplimiento de las condiciones necesarias para su levantamiento.

Artículo 217. Las medidas de seguridad impuestas conforme al presente Reglamento permanecerán vigentes únicamente durante el tiempo necesario para eliminar las causas que motivaron su imposición.

Una vez que la persona interesada acredite haber subsanado las irregularidades correspondientes, podrá solicitar por escrito el levantamiento de las medidas de seguridad. La autoridad municipal verificará el cumplimiento de las condiciones que dieron origen a la medida y, de resultar procedente, ordenará su levantamiento mediante el acuerdo correspondiente.

Artículo 218. La reincidencia en infracciones relacionadas con inspección y vigilancia será considerada falta grave y podrá agravar las sanciones correspondientes.

Artículo 219. La Dirección de Desarrollo Económico, por sí o en coordinación con las autoridades competentes, podrá implementar operativos especiales de inspección, vigilancia y supervisión durante:

I. Ferias;

II. Fiestas patronales;

III. Rodeos;

IV. Eventos masivos;

V. Temporadas vacacionales;

VI. Festividades tradicionales;

VII. Contingencias o situaciones extraordinarias; y

VIII. Cualquier otro evento o circunstancia que, por razones de orden público, seguridad, protección civil, salud pública o interés general, así lo justifique.

CAPÍTULO XIII: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 220. Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas por la Dirección de Desarrollo Económico, mediante resolución debidamente fundada y motivada, previo el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, fiscales, penales o de cualquier otra naturaleza que resulten aplicables.

Artículo 221. Para efectos del presente Reglamento, las infracciones se clasificarán en:

I. Leves;

II. Graves;

III. Muy graves.

Artículo 222. Para determinar la sanción correspondiente, la Dirección de Desarrollo Económico tomara en consideración:

I. La gravedad de la infracción;

II. La reincidencia;

III. El daño ocasionado;

IV. El riesgo generado;

V. El beneficio económico obtenido;

VI. La intencionalidad de la conducta;

VII. La capacidad económica de la persona infractora;

VIII. La afectación al interés público;

IX. La colaboración del infractor para subsanar voluntariamente la irregularidad.

Artículo 223. La Coordinación de Comercio sustanciará los procedimientos administrativos derivados de las presuntas infracciones al presente Reglamento, garantizando a la persona interesada el derecho de audiencia, la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

Concluida la sustanciación, la Coordinación remitirá el expediente a la Dirección de Desarrollo Económico para que emita la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 224. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Suspensión temporal de la licencia, permiso, autorización o de la actividad;

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, en los casos previstos por el presente Reglamento;
y

V. Revocación de la licencia, permiso, autorización o registro correspondiente.

La imposición de las sanciones previstas en este Capítulo es independiente de la aplicación de las medidas de seguridad reguladas en el Capítulo de Inspección, Vigilancia y Medidas de Seguridad, las cuales podrán ordenarse cuando procedan para prevenir o evitar riesgos, daños o la continuación de conductas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 225. Son infracciones leves:

I. No exhibir licencias o permisos en lugar visible;

II. Incumplir obligaciones documentales menores;

III. Falta de limpieza menor en áreas comerciales;

IV. Instalar, colocar o modificar anuncios, publicidad o elementos de identificación comercial sin la autorización correspondiente, cuando está sea exigible;

V. Exceder mínimamente el espacio autorizado;

VI. Incumplir disposiciones administrativas no consideradas graves;

VII. No informar oportunamente a la autoridad municipal las modificaciones administrativas del establecimiento cuando exista obligación de hacerlo conforme al presente Reglamento;

VIII. No mantener actualizada la información del padrón comercial cuando exista obligación de hacerlo.

Artículo 226. Las **infracciones leves** podrán sancionarse con:

I. Apercibimiento;

II. Multa de **cinco a veinte UMAS**;

III. Retiro preventivo de objetos o mobiliario;

IV. Medidas correctivas inmediatas.

Artículo 227. Son infracciones graves:

I. Operar fuera del horario autorizado;

II. Exceder límites permitidos de ruido;

III. Invadir vía pública sin autorización;

IV. Operar sin refrendo vigente;

V. Incumplir medidas de seguridad ordenadas por la autoridad competente o las previstas en el presente Reglamento;

VI. Impedir u obstaculizar parcialmente las labores de inspección, o negarse injustificadamente a proporcionar la información o documentación que legalmente sea requerida por la autoridad competente;

VII. Operar sin permisos temporales correspondientes;

VIII. Reincidir en infracciones leves;

IX. Incumplir las obligaciones relativas al manejo, almacenamiento, disposición o entrega de residuos sólidos previstas en este Reglamento;

X. Obstaculizar las verificaciones relacionadas con el manejo de residuos sólidos urbanos.

XI. Incumplir condiciones de permisos o autorizaciones.

XII. Incumplir las condiciones de higiene, conservación, almacenamiento o manejo de alimentos, bebidas, productos cárnicos, aves, pescados, mariscos o productos perecederos, cuando ello represente riesgo sanitario o afecte la salud pública.

XIII. Comercializar productos cárnicos sin acreditar su procedencia, sellos, marcas, certificados o documentación oficial cuando la normatividad aplicable así lo requiera.

XIV. Consumir bebidas alcohólicas dentro del mercado municipal o presentarse bajo sus efectos durante el desempeño de actividades comerciales, en los casos prohibidos de este Reglamento.

XV. Incumplir las obligaciones establecidas para los establecimientos en predios particulares previstas en el presente Reglamento.

XVI. Realizar actividades distintas a las autorizadas;

XVII. Permitir, tolerar o propiciar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública cuando derive directamente de la operación del establecimiento y no se adopten las medidas razonables para prevenir dicha conducta;

XVIII. Operar en la vía pública o espacio autorizado sin contar con licencia, permiso, autorización o refrendo vigente respecto del giro comercial correspondiente;

XIX. No mantener vigente la documentación, permisos, licencias, dictámenes o autorizaciones exigidos para el funcionamiento del establecimiento, cuando ello sea legalmente obligatorio;

XX. No retirar los anuncios, lonas, estructuras o demás elementos de publicidad comercial una vez que el establecimiento haya suspendido definitivamente sus actividades, causando baja en el padrón municipal o cuando así lo ordene la autoridad competente conforme al presente Reglamento;

XXI. Incumplir las medidas correctivas ordenadas por la autoridad dentro del plazo concedido;

XXII. Operar un establecimiento modificando las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia o permiso sin autorización de la autoridad competente.

Artículo 228. Las **infracciones graves** podrán sancionarse con:

- I.** Multa de **veinte a cien UMAS**;
- II.** Suspensión temporal de actividades;
- III.** Clausura provisional;
- IV.** Retiro de estructuras o mercancías;
- V.** Cancelación de permisos temporales;
- VI.** Gastos administrativos y de ejecución correspondientes.

Artículo 229. Son infracciones muy graves:

- I.** Operar sin constancia de licencia de funcionamiento y/o Cédula de Registro;
- II.** Vender bebidas alcohólicas a menores de edad;
- III.** Quebrantar sellos de clausura;
- IV.** Negarse totalmente a permitir las labores de inspección o impedir el acceso de la autoridad competente al establecimiento;
- V.** Agredir al personal autorizado;
- VI.** Presentar documentación falsa;
- VII.** Alterar, falsificar, usar indebidamente o permitir el uso de licencias, permisos, autorizaciones, cédulas o documentos oficiales expedidos por la autoridad municipal;
- VIII.** Continuar operando encontrándose legalmente clausurado o suspendido por la autoridad;
- IX.** Reincidir en infracciones graves;
- X.** Generar riesgos graves para la seguridad pública;

XI. Permitir actos ilícitos dentro del establecimiento.

Artículo 230. Las infracciones **muy graves** podrán sancionarse con:

I. Multa de **cien a quinientas UMAS**;

II. Clausura temporal;

III. Clausura definitiva;

IV. Revocación de licencias o permisos;

V. Cancelación de registros;

VI. Aseguramiento de objetos o mercancías;

VII. Negativa de refrendos futuros.

Artículo 231. La reincidencia se configurará cuando la persona infractora incurra nuevamente en una conducta similar dentro del periodo de un año contado a partir de la imposición de la sanción anterior.

Artículo 232. Las infracciones cometidas por giros comerciales, industriales, de prestación de servicios o actividades económicas no contempladas expresamente en el presente Reglamento serán sancionadas conforme a las disposiciones aplicables al giro con el que guarden mayor similitud administrativa, operativa o de riesgo.

Artículo 233. Para determinar la sanción aplicable a giros no previstos expresamente, la autoridad municipal tomará en consideración:

I. La naturaleza de la actividad;

II. El nivel de riesgo generado;

III. El impacto urbano, ambiental o social;

IV. La generación de residuos;

V. La venta o consumo de bebidas alcohólicas;

VI. El uso de vía pública;

VII. Los niveles de ruido;

VIII. La concentración de personas;

IX. La afectación al orden público;

X. Las demás características relacionadas con su operación.

Artículo 234. Los giros clasificados por analogía quedarán sujetos a:

I. Los mismos requisitos administrativos;

II. Las mismas medidas de seguridad;

III. Las mismas restricciones operativas;

IV. Los mismos rangos de sanciones;

V. Las mismas obligaciones reglamentarias;
aplicables al giro con el que guarden mayor similitud.

Artículo 235. La reincidencia podrá agravar las sanciones hasta en un cincuenta por ciento adicional respecto de la sanción originalmente impuesta.

Artículo 236. Cuando las infracciones previstas en el presente Reglamento generen un riesgo inminente para la seguridad, la salud pública, el orden público, el medio ambiente o la integridad de las personas, la autoridad municipal podrá imponer de inmediato las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 237. La imposición de sanciones económicas no exime a la persona infractora del cumplimiento de las obligaciones incumplidas ni de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad competente.

Artículo 238. Las multas, recargos, gastos administrativos y demás créditos derivados de la aplicación del presente Reglamento serán exigibles conforme a las disposiciones hacendarias municipales aplicables.

Artículo 239. La autoridad municipal podrá imponer una o varias de las sanciones previstas en este Reglamento, de manera conjunta o independiente, cuando la naturaleza y gravedad de la infracción así lo justifique:

I. Multas;

II. Clausuras;

III. Suspensiones;

IV. Retiro de estructuras;

V. Cancelación de permisos;

VI. Medidas correctivas; cuando la gravedad de la infracción así lo amerité.

Artículo 240. Cuando una misma conducta constituya infracción a diversas disposiciones del presente Reglamento, la autoridad podrá imponer las sanciones que correspondan atendiendo a la conducta más grave, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás responsabilidades que procedan conforme a otros ordenamientos legales.

Artículo 241. Los objetos, estructuras mobiliario o mercancías retirados o asegurados previamente por la autoridad municipal quedarán bajo resguardo administrativo, debiendo levantarse inventario o constancia de su recepción y entregarse copia a la persona interesada, cuando ello sea posible. La devolución procederá cuando la persona interesada acredite la propiedad o legítima posesión de los bienes y hayan desaparecido las causas que motivaron su retiro o aseguramiento, sin perjuicio de las sanciones administrativas y obligaciones pendientes que legalmente correspondan.

Las personas interesadas deberán reclamar los bienes dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su retiro o aseguramiento.

Transcurrido dicho plazo sin que sean reclamados, la autoridad municipal procederá conforme a las disposiciones legales aplicables.

Tratándose de bienes perecederos, peligrosos, ilícitos, de procedencia no acreditada o sujetos a regulación especial, la autoridad municipal dará vista a la autoridad competente para que determine lo procedente.

Artículo 242. La falta de pago de multas o créditos derivados del presente Reglamento podrá dar lugar a procedimientos administrativos de ejecución conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 243. Las sanciones impuestas conforme al presente Reglamento deberán constar por escrito y estar debidamente fundadas, motivadas y notificadas conforme a derecho.

Artículo 244. La autoridad municipal podrá considerar como circunstancias atenuantes:

- I. Regularice voluntariamente su situación;
- II. Colabore con la autoridad;
- III. Subsane inmediatamente la infracción;
- IV. No cuente con antecedentes de reincidencia.

Artículo 245. La aplicación de sanciones previstas en el presente Reglamento se realizará sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades municipales, estatales o federales.

CAPÍTULO XIV: DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 246. Las personas físicas o morales afectadas por actos o resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán interponer los medios de defensa previstos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 247. Procederá recurso administrativo contra:

- I. Multas;
- II. Clausuras;
- III. Suspensiones;
- IV. Revocaciones;
- V. Cancelaciones;
- VI. Negativas de permisos o licencias;
- VII. Medidas de seguridad;
- VIII. Cualquier otro acto administrativo definitivo que afecte los derechos o intereses legítimos de las personas particulares, emitido con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 248. La interposición de recursos no suspenderá automáticamente la ejecución de medidas de seguridad cuando exista riesgo para:

- I. La seguridad pública;
- II. La integridad de las personas;
- III. La salud pública;
- IV. El medio ambiente;
- V. El orden público.

Artículo 249. Las resoluciones emitidas por la autoridad municipal deberán estar debidamente fundadas y motivadas conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 250. La autoridad municipal deberá garantizar, en todo en todo procedimiento administrativo derivado de la aplicación del presente Reglamento, el respeto al derecho de audiencia y a los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

CAPÍTULO XV: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 251. La autoridad municipal podrá emitir lineamientos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas necesarias para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento, Código Hacendario Municipal y demás normas aplicables.

Artículo 252. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Ayuntamiento conforme a:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Política del Estado de Veracruz;
- III. La Ley Orgánica del Municipio Libre;
- IV. El Código Hacendario Municipal;
- V. El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz;
- VI. La Ley de Ingresos vigente;

VII. La Ley que Regula los Establecimientos Destinados al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Veracruz, cuando resulte aplicable;

VIII. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la legislación ambiental aplicable y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

V. Las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 253. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades municipales, estatales o federales.

Artículo 254. La autoridad municipal podrá celebrar convenios de coordinación con dependencias e instituciones públicas para fortalecer las acciones de regulación, inspección, supervisión, vigilancia y ordenamiento comercial dentro del Municipio.

Artículo 255. En lo no previsto expresamente por el presente Reglamento, serán aplicables de manera supletoria las disposiciones legales señaladas en el artículo 197 del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en la Tabla de Avisos, lugares concurridos y en la Tabla de Avisos Virtual de la Página Oficial de este H. Ayuntamiento Constitucional.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Comercio anteriormente vigente en el Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las disposiciones municipales que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. Todas las licencias, permisos, autorizaciones y registros expedidos con anterioridad deberán ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento al momento de su refrendo correspondiente.

CUARTO. Las personas físicas o morales que actualmente desarrollen actividades comerciales dentro del Municipio contarán con un plazo de noventa días naturales para regularizar su situación administrativa conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

QUINTO. Los derechos, cuotas, tarifas, refrendos, multas, recargos y demás contribuciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento se determinarán conforme al Código Hacendario Municipal y la Ley de Ingresos vigente del ejercicio fiscal correspondiente.

SEXTO. El Ayuntamiento contará con un plazo de noventa días naturales para emitir lineamientos, formatos y disposiciones administrativas necesarias para la correcta aplicación del presente Reglamento.

SÉPTIMO. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

M.A.P. SAMANTHA SÁNCHEZ DEL HOYO
PRESIDENTA MUNICIPAL
RÚBRICA.

C. OMAR DOMINGUEZ TADEO
SINDICO ÚNICO
RÚBRICA.

LIC. BETZAIN MARGARITA HUERTERO BENITEZ
REGIDORA PRIMERA
RÚBRICA.

C. ÁNGEL DÍAZ MORALES
REGIDOR SEGUNDO
RÚBRICA.

C. BENIGNA MENDOZA DOMINGUEZ
REGIDORA TERCERA
RÚBRICA.

folio 1696-EX/26